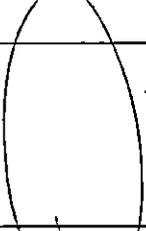


<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Uno</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0804/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p>a.- Francisco Javier García Blanco. Comisionado Ponente</p>  <p>b.- Jacobo Pérez Nolasco Secretario de Instrucción</p> 
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p>

Sentido: Sobresee y Confirma

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0804/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con los números de folio 210431022000027, a través de la cual requirió lo siguiente:

"...Solicito la información correspondiente a las facultades otorgadas por ley que tiene la C. Karla Nichte-Ha Quintal Ocaña para negar el acceso de solicitudes de revisión de programas internos de protección civil, así como para solicitar carta poder para efectuar tal trámite, ya que al intentar ingresar un programa interno de protección en fecha 28 de enero de la presente anualidad se me negó por parte de tal servidora pública el ingreso del dicho documento, en el mismo orden de ideas solicito se me informe si dicha persona cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Protección, al tiempo de solicitar se me informe de la experiencia en la materia de protección que posee la dicha persona que se presenta como titular del área jurídica de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Cuautlancingo, sin que la misma porte un gafete que la identifique como parte de esta Dirección; así mismo solicito la información pertinente a salario, experiencia para ocupar el cargo, puesto o comisión que desempeñan en la multicitada dependencia del Gobierno Municipal los CC. Aldo Xicotencatl Tlaque, hijo de la Directora de dicha dependencia; Xicotencatl Meléndez Ricardo cuñado de la Directora de Protección Civil y el C. Totolhua Tlaque Ricardo sobrino de la citada directora..."

II. El uno de marzo de dos mil veintidós, a dicho del solicitante, el sujeto obligado dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
Folio de solicitudes: **210431022000027**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0804/2022**

"... Por este medio reciba un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17, 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 10 y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, hago de su conocimiento que a efecto de dar cumplimiento a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio interno UAI-28/2022, hago de su conocimiento que, mediante oficio SSPVPCB/PC0100/2022, la Dirección de Protección Civil informó lo siguiente:

Le informo que puede consultar el personal que labora en este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, así como la información curricular, en esta liga que a continuación se señala:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Misma que podrá ingresar capturando los datos necesarios y que se indica en la siguiente liga:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>
seleccionando:

- 1. Estado o Federación: **Puebla***
- 2. Institución: **H. Ayuntamiento de Cuautlancingo***
- 3. Obligaciones: **Generales***
- 4. **Artículo 77 fracción VIII y XVII De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla***

La información se encuentra disponible para descargar en formato .csv y .xml

"...Señalo que no estamos condicionados y/u obligados a generar documentos ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso al RECURRENTE, en este contexto, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"...."

III. El catorce de marzo de dos mil veintidós, el recurrente interpuso vía electrónica ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, el Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente señalado en el proemio de la presente resolución, turnando los

presentes autos a la Ponencia a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar la probanza aportada por el recurrente y se dio a conocer a este último el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VI. Por auto de fecha seis de abril de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

De igual manera, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su

propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Por auto de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

VIII. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cauatlancingo, Puebla
Folio de solicitudes: 210431022000027
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0804/2022

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cautlancingo, Puebla
Folio de solicitudes: 210431022000027
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0804/2022

partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Para precisar el análisis en el presente considerando, es de suma importancia citar la solicitud de acceso a la información realizada por el peticionario, a fin de determinar si estamos frente a una o no; o en su caso, si algunos de sus cuestionamientos si consisten en una solicitud de acceso a la información, rememorando que la misma se efectuó en los términos siguientes:

"...Solicito la información correspondiente a las facultades otorgadas por ley que tiene la C. Karla Nichte-Ha Quintal Ocaña para negar el acceso de solicitudes de revisión de programas internos de protección civil, así como para solicitar carta poder para efectuar tal trámite, ya que al intentar ingresar un programa interno de protección en fecha 28 de enero de la presente anualidad se me negó por parte de tal servidora pública el ingreso del dicho documento, en el mismo orden de ideas solicito se me informe si dicha persona cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Protección, al tiempo de solicitar se me informe de la experiencia en la materia de protección que posee la dicha persona que se presenta como titular del área jurídica de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Cautlancingo, sin que la misma porte un gafete que la identifique como parte de esta Dirección; así mismo solicito la información pertinente a salario, experiencia para ocupar el cargo, puesto o comisión que desempeñan en la multicitada dependencia del Gobierno Municipal los CC. Aldo Xicotencatl Tlaque, hijo de la Directora de dicha dependencia; Xicotencatl Melendez Ricardo cuñado de la Directora de Protección Civil y el C. Totolhua Tlaque Ricardo sobrino de la citada directora..."

En este orden de ideas y como ya se ha dicho, por ser las causales de improcedencia de estudio oficioso, este organismo garante analizará si la solicitud materia del presente medio de impugnación, es acceso a la información tal como lo establece el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que dicho precepto legal señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrática los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
Folio de solicitudes: **210431022000027**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0804/2022**

tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Bajo este contexto, es viable señalar los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cautlancingo, Puebla
Folio de solicitudes: 210431022000027
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0804/2022

o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: *Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

XIV. Formatos Abiertos: *Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;*

XV. Formatos Accesibles: *Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;*

XVI. Indicadores de Gestión: *Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;*

XVII. Información Confidencial: *Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;*

XVIII. Información de Interés Público: *Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XIX. Información Pública: *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;*

XX. Información Reservada: *Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;*

XXXIII. Solicitante: *Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;*

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;"

**"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.
Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.**

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."

De los preceptos antes referidos, se observar que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- 1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- 2.- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el

objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerla a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Así las cosas tenemos que, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los ***“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”*** 

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos. ²

Ahora bien, en el presente asunto, se observa de la multicitada solicitud de acceso a la información de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que el reclamante formuló al sujeto obligado entre otros, el siguiente cuestionamiento:

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

² <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>. 

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cautlancingo, Puebla
Folio de solicitudes: 210431022000027
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0804/2022

"...Solicito la información correspondiente a las facultades otorgadas por ley que tiene la C. Karla Nichte-Ha Quintal Ocaña para negar el acceso de solicitudes de revisión de programas internos de protección civil, así como para solicitar carta poder para efectuar tal trámite, ya que al intentar ingresar un programa interno de protección en fecha 28 de enero de la presente anualidad se me negó por parte de tal servidora pública el ingreso del dicho documento, en el mismo orden de ideas solicito se me informe si dicha persona cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Protección, al tiempo de solicitar se me informe de la experiencia en la materia de protección que posee la dicha persona que se presenta como titular del área jurídica de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Cautlancingo, sin que la misma porte un gafete que la identifique como parte de esta Dirección;..."

De lo antes ilustrado se desprende que, dicho cuestionamiento que formuló el reclamante al sujeto obligado, va enfocado a acusar el proceder de un servidor público que a sus palabras se negó a recibir una petición relacionada con un trámite en específico; por lo que, dicha petición resulta ser inconcusa, en virtud de que el agraviado no solicita o requiere información o documentos que en términos de las facultades del sujeto obligado tenga que generar o poseer, sino únicamente se duele del actuar de personal adscrito al sujeto obligado que no recibió determinado documento, por lo que, este Órgano Garante advierte que dicho cuestionamiento no es una solicitud de acceso a la información, y en consecuencia los actos reclamados no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 170 de la Ley de la Materia, resultando en la parte conducente improcedente el recurso de revisión interpuesto, por no tratarse de una solicitud de acceso a la información, por las razones antes expuestas.

Por otro lado, la parte en la que se peticiona: *"...así mismo solicito la información pertinente a salario, experiencia para ocupar el cargo, puesto o comisión que desempeñan en la multicitada dependencia del Gobierno Municipal los CC. Aldo Xicotencatl Tlaque, hijo de la Directora de dicha dependencia; Xicotencatl Melendez Ricardo cuñado de la Directora de Protección Civil y el C. Totolhua Tlaque Ricardo sobrino de la citada directora..."*; que si constituye una solicitud de acceso a la información y respecto de la que el recurrente señaló como actos reclamados en el presente recurso de revisión, la negativa por parte del sujeto obligado a proporcionar

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cuautlancingo, Puebla
Folio de solicitudes: 210431022000027
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0804/2022

lo solicitado y la entrega de información incompleta o distinta a lo solicitado, se analizara si se configura o no alguna causal de improcedencia, por lo que para mayor ilustración se transcribe la parte conducente, en los términos siguientes:

“...Se me negó la información requerida, agregando ligas que no contienen la información requerida por el suscrito...”.

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por considerar la existencia de una negativa a brindar lo requerido.

En ese sentido, es de recapitular, que el sujeto obligado en su informe justificado indicó de nueva cuenta las ligas electrónicas y el paso a paso que como respuesta inicial otorgó al solicitante, a fin de que pudiera acceder a la información de su interés, lo cual hizo en los términos siguientes:

“...Tal como se desprende del oficio UT/111/2022, mediante el cual se dio respuesta al hoy recurrente, no le fue negada la información, sino que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se indicó al solicitante que la información solicitada respecto a sueldos e información curricular de servidores públicos, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, brindándole los pasos a seguir a efecto de poder consultar y/o descargar dicha información.

Sin que pase desapercibido que algunos elementos de la solicitud presentada por el hoy recurrente, deben ser formuladas por una vía distinta y ante autoridades competentes para conocer de la misma. Por lo que se le refirió también mediante el multicitado oficio UT/111/2022 que, este sujeto obligado NO se encuentra obligado a generar documentos ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso al recurrente, siendo aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De lo anterior, se puede verificar que la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia NO ha vulnerado los derechos del hoy recurrente, toda vez que la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cautlancingo, Puebla
Folio de solicitudes: 210431022000027
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0804/2022

misma se encuentra apegada a derecho y se brindó de conformidad con los elementos que este sujeto obligado tiene a su alcance....”.

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama el recurrente, consistentes en la **negativa a entregar la información solicitada**, al referir que el sujeto obligado se negó a entregar la información, resulta improcedente, ya que, de la lectura de la respuesta proporcionada, no se advierten o se actualiza tal figura; ya que la autoridad responsable lo que le indicó fue que en atención a que lo petitionado se relaciona con una obligación de transparencia, le indicó las ligas electrónicas y el paso a paso para acceder a la información de su interés, atento a que la ley de la materia lo establece como una forma válida de responder las solicitudes de información; luego entonces no hay una negativa por parte de la autoridad en proporcionar lo solicitado.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto consistente en la negativa a entregar la información requerida, que alega el recurrente dentro del presente recurso de revisión, no se actualiza. 81

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, consistente en la negativa a entregar la información requerida, alegada en el presente recurso de revisión, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas. 97

Finalmente, el acto consistente en la entrega de la información distinta a la solicitada, alegada en el presente medio de impugnación, es **procedente** en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el considerando respectivo. 98

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, respecto al acto que se ha declarado procedente en términos del considerando segundo, textualmente señaló:

"...Se me negó la información requerida, agregando ligas que no contienen la información requerida por el suscrito..."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, manifestó lo siguiente:

"...Tal como se desprende del oficio UT/111/2022, mediante el cual se dio respuesta al hoy recurrente, no le fue negada la información, sino que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se indicó al solicitante que la información solicitada respecto a sueldos e información curricular de servidores públicos, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, brindándole los pasos a seguir a efecto de poder consultar y/o descargar dicha información.

Sin que pase desapercibido que algunos elementos de la solicitud presentada por el hoy recurrente, deben ser formuladas por una vía distinta y ante autoridades competentes para conocer de la misma. Por lo que se le refirió también mediante el multicitado oficio UT/111/2022 que, este sujeto obligado NO

se encuentra obligado a generar documentos ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso al recurrente, siendo aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De lo anterior, se puede verificar que la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia NO ha vulnerado los derechos del hoy recurrente, toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho y se brindó de conformidad con los elementos que este sujeto obligado tiene a su alcance....”.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte del recurrente se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del oficio número UT/111/2022, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, relativo a la respuesta con folio 210431022000027.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del acuse registro de la solicitud de información de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, con folio 210431022000027.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número P.080/2021, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, que se acompaña, suscrito por el titular del sujeto obligado aquí referido.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud con folio 210431022000027.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio SSPVPCB/PC0100/2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, relativo a la respuesta realizada a la solicitud con folio 210431022000027.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio UT/111/2022, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba se advierte la respuesta a la solicitud de información que hoy recurrente acusó fue atendida de manera incompleta y la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cautlancingo, Puebla
Folio de solicitudes: 210431022000027
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0804/2022

El día uno de febrero de dos mil veintidós el recurrente presentó a través de una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210431022000027, mediante un documento adjunto en las que peticionó información en los siguientes términos:

"...Solicito la información correspondiente a las facultades otorgadas por ley que tiene la C. Karla Nichte-Ha Quintal Ocaña para negar el acceso de solicitudes de revisión de programas internos de protección civil, así como para solicitar carta poder para efectuar tal trámite, ya que al intentar ingresar un programa interno de protección en fecha 28 de enero de la presente anaulidad se me nego por parte de tal servidora publica el ingreso del dicho documento, en el mismo orden de ideas solicito se me informe si dicha persona cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Protección, al tiempo de solicitar se me informe de la experiencia en la materia de protección que posee la dicha persona que se presenta como titular del área jurídica de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Cautlancingo, sin que la misma porte un gafete que la identifique como parte de esta Dirección; así mismo solicito la información pertinente a salario, experiencia para ocupar el cargo, puesto o comisión que desempeñan en la multicitada dependencia del Gobierno Municipal los CC. Aldo Xicotencatl Tlaque, hijo de la Directora de dicha dependencia; Xicotencatl Melendez Ricardo cuñado de la Directora de Protección Civil y el C. Totolhua Tlaque Ricardo sobrino de la citada directora..."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo ya transcrito en el antecedente II, de la presente resolución, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido con si a la letra se insertase; inconforme con la respuesta en comentario, el recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.

Por su parte, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, tal como consta en autos, se requirió al sujeto obligado el informe con justificación respecto del acto reclamado, quien básicamente manifestó que su proceder fue conforme a derecho y reiteró de nueva

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cauatlancingo, Puebla
Folio de solicitudes: 210431022000027
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0804/2022

cuenta las ligas electrónicas y el paso a paso para acceder a la información de interés del solicitante, lo cual hizo en los términos siguientes:

“...Tal como se desprende del oficio UT/111/2022, mediante el cual se dio respuesta al hoy recurrente, no le fue negada la información, sino que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se indicó al solicitante que la información solicitada respecto a sueldos e información curricular de servidores públicos, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, brindándole los pasos a seguir a efecto de poder consultar y/o descargar dicha información.

Sin que pase desapercibido que algunos elementos de la solicitud presentada por el hoy recurrente, deben ser formuladas por una vía distinta y ante autoridades competentes para conocer de la misma. Por lo que se le refirió también mediante el multicitado oficio UT/111/2022 que, este sujeto obligado NO se encuentra obligado a generar documentos ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso al recurrente, siendo aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De lo anterior, se puede verificar que la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia NO ha vulnerado los derechos del hoy recurrente, toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho y se brindó de conformidad con los elementos que este sujeto obligado tiene a su alcance....”.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cauatlancingo, Puebla
Folio de solicitudes: 210431022000027
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0804/2022

“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2, fracción II, 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
...II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos; ...”***

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cuautlancingo, Puebla
Folio de solicitudes: 210431022000027
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0804/2022

***"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la
presente Ley; ..."***

***"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al
sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la
respuesta a la misma; ..."***

***"Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de
ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración
de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los
sujetos obligados."***

***"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la
información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,
tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el
Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ..."***

***"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la
presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá
exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la
presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la
prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."***

***"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a
una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto
obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en
donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio
requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa..."***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que,

como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, quien básicamente, los hizo consistir en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante respecto de la respuesta, brindada por parte del sujeto obligado.

Es de indicar que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación (véase el considerando quinto de la presente resolución), básicamente, argumentó que la respuesta otorgada fue conforme a la normatividad de la materia, precisando que la información de interés del recurrente relativa a la información curricular y los salarios o percepciones económicas solicitadas, se localiza en las ligas que proporcionó para tal efecto, siguiendo los pasos ahí indicados.

Una vez precisado lo anterior y luego de haber analizado las actuaciones del recurso de revisión, en su conjunto y literalidad, es que este Órgano Garante, advirtió que el sujeto obligado al atender la petición de acceso a la información generó una respuesta con la que intentó atender la parte conducente de la solicitud de información presentada por el solicitante, realizando en una de las formas que la ley de la materia disponen, al proporcionar la dirección o electrónica por tratarse de obligaciones de transparencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
Folio de solicitudes: **210431022000027**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0804/2022**

A fin de constatar si la información requerida se proporcionó de manera completa y si fue la solicitada por el aquí recurrente, este órgano garante procederá a ingresar a las ligas proporcionadas y seguir el paso a paso.

Por tanto se tiene que de la multicitada solicitud de acceso a la información se requirió lo siguiente: **"...solicito la información pertinente a salario, experiencia para ocupar el cargo, puesto o comisión que desempeñan en la multicitada dependencia del Gobierno Municipal los CC. Aldo Xicotencatl Tlaque, hijo de la Directora de dicha dependencia; Xicotencatl Meléndez Ricardo cuñado de la Directora de Protección Civil y el C. Totolhua Tlaque Ricardo sobrino de la citada directora..."**

A lo que el sujeto obligado mediante oficio "UT/111/2022", de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, y de manera coincidente en su informe justificado informó lo siguiente:

"...Le informo que puede consultar el personal que labora en este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, así como la información curricular, en esta liga que a continuación se señala:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Misma que podrá ingresar capturando los datos necesarios y que se indica en la siguiente liga:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

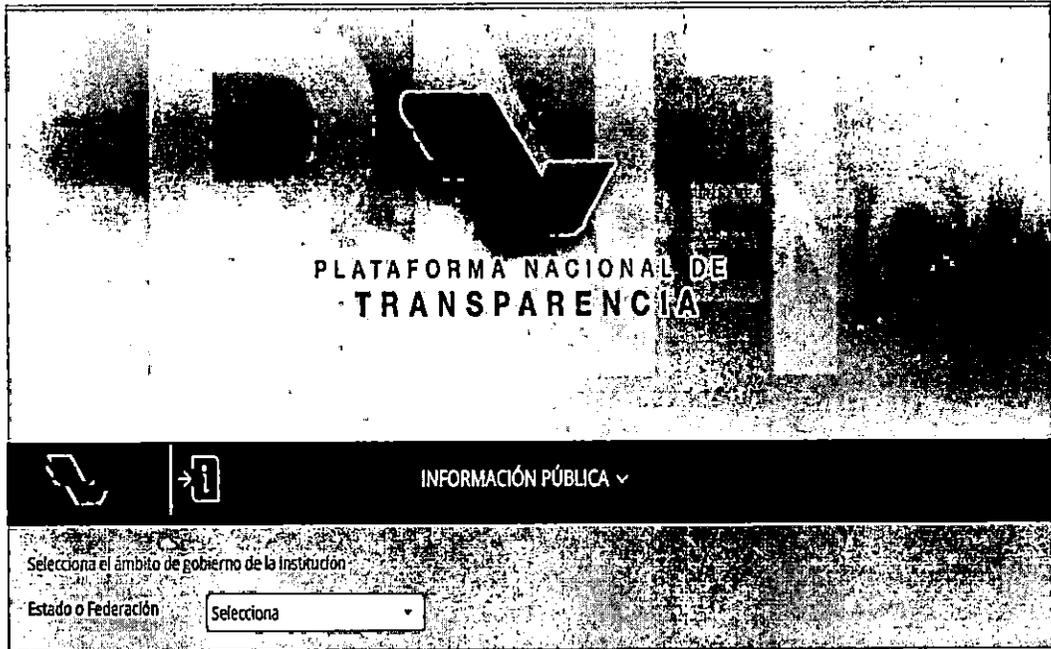
seleccionando:

- 1. Estado o Federación: Puebla**
- 2. Institución: H. Ayuntamiento de Cuautlancingo**
- 3. Obligaciones: Generales**
- 4. Artículo 77 fracción VIII y XVII De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..."**

De cuya consulta se obtiene lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
 Folio de solicitudes: **210431022000027**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
 Expediente: **RR-0804/2022**

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>



1. Estado o Federación: Puebla.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#sujetosObligados>



2. Institución: H. Ayuntamiento de Cuautlancingo.

3. Obligaciones: Generales.

LISTA DE OBLIGACIONES GENERALES

Buscar obligación:

- | | |
|--|--|
| ART. - 74 -- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN INFORMAR AL INSTITUTO DE TRANSPA... | ART. - 77 - XXIII - C - UTILIZA ESTAD... |
| ART. - 77 - II - A - ESTRUCTURA ORGÁNICA | ART. - 77 - XXXV - C - RECON... |
| ART. - 77 - VIII - A - REMUNERACIONES BRUTA Y NETA DE TODOS LOS(AS) SERVIDORES(AS) PÚBLICOS(AS) DE BASE Y DE CONFIANZA | ART. - 77 - XXI - C - CUENTA |
| ART. - 77 - VIII - A - REMUNERACIONES BRUTA Y NETA DE TODOS LOS(AS) SERVIDORE... | ART. - 77 - XXXIX - C - INTEG |
| ART. - 77 - XXXVIII - A - PROGRAMAS QUE OFRECEN | ART. - 77 - XXXIV - C - INVEN |

4. Artículo 77 fracción VIII y XVII De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Institución: H. Ayuntamiento de Cuautlancingo
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: VII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos
 Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron **837** resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	M...
2022	01/01/2022	31/03/2022	TITULAR	MARCELA	CAMARGO	JORDAN	
2022	01/01/2022	31/03/2022	TITULAR	NORMA	PEREZ	HERRERA	
2022	01/01/2022	31/03/2022	TITULAR	FERNANDO	QUECHOLAC	COTZOMI	
2022	01/01/2022	31/03/2022	TITULAR	OSCAR	TOTOLHUA	BARRIOS	
2022	01/01/2022	31/03/2022	TITULAR	RICARDO	TOTOLHUA	HERNANDEZ	

4. Artículo 77 fracción VIII y XVII De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ART. - 77 - XVII - CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS

Institución: H. Ayuntamiento de Cuautlancingo
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: XVII

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron **91** resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Nivel máximo de estudi...	Hipervínculo al doc me...
31/03/2022	UNIDAD COORDINADORA ...	JUAN CARLOS	CORDERO	ORTEGA	Licenciatura	Consulta la información
31/03/2022	RECURSOS MATERIALES	CARLOS	TEPOXTECUIL	SARMIENTO	Bachillerato	Consulta la información
31/03/2022	FACTIBILIDAD	LUIS GERARDO	CUAUHTEMOC	HERNANDEZ	Bachillerato	Consulta la información

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cautlancingo, Puebla**
Folio de solicitudes: **210431022000027**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0804/2022**

De las ilustraciones que anteceden se desprende que, el sujeto obligado sí proporcionó lo relativo a las percepciones económicas o salarios de los servidores públicos del sujeto obligado, así como su información curricular, en estricto apego a lo preceptuado en el artículo 156, de la ley de la materia, en su fracción II, que establece como una forma válida de dar respuesta a las solicitudes, el indicar la dirección electrónica o la fuente donde se puede consultar la información de interés del peticionario.

Por consiguiente, es dable concluir que no le asiste la razón al recurrente, respecto a que lo requerido en su solicitud de información con folio 210431022000027, fue atendido con información distinta a la solicitada por parte del sujeto obligado; por tanto los agravios vertidos resultan infundados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de la materia, este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información con folio 210431022000027. 

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, respecto al acto reclamado consistente en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

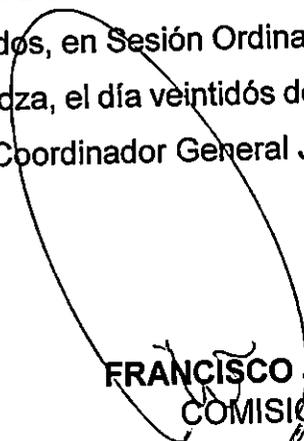
SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud con folio 210431022000027, materia del expediente que nos ocupa, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. 

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cautlancingo, Puebla**
Folio de solicitudes: **21043102200027**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0804/2022**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cautlancingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0804/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintidós de junio de dos mil veintidós.

FJGB/jpn